

**Sobre la imposición de condiciones por parte de una entidad, más allá de las exigidas por la legislación.**

La Comisión, en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas considera que en virtud del apartado 1 del CBP para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual, el deudor comprendido en el umbral de exclusión podrá obtener de la entidad acreedora la reestructuración de su deuda hipotecaria al objeto de alcanzar la viabilidad a medio y largo plazo de la misma.

De la lectura del mencionado apartado no se desprende en ningún caso que la entidad pueda condicionar la reestructuración de la deuda a la solicitud, por parte del deudor, de un préstamo personal para cancelar los intereses pendientes del préstamo hipotecario. Por lo tanto, dichas condiciones no parecen acordes con el CBP que deviene obligatorio desde el momento en que la entidad ha manifestado su voluntad de adhesión al mismo.